República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001400300220150017001**.**
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo.: VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO.

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación[1] interpuesto por el mandatario judicial del demandante VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, contra la providencia proferida el día cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)[2], por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual se abstuvo de decretar la nulidad invocada en las causales 4° y 8° del artículo 133 del C. G. P., dirigida contra la contestación de la demandad realizada por el curador ad-litem quien para ese momento representaba los intereses del demandado.

Evidenciándose que el auto expedido por el *a-quo* es susceptible del recurso vertical de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.,[3] se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones[4]

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva, en contra del señor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, en aras de que se ejecute la obligación contenida en el pagaré No110058497; es decir, por las sumas de "*DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS Y 34/100 MCTE ($10.847.417,34), por*

---

[1] 004Apelacion.pdf
[2] 003AutoNoAccedeNulidad.pdf
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#322
[4] 04Demanda.pdf

concepto de cuotas vencidas desde el día 19 de Julio de 2014 hasta el día 19 de diciembre de 2014; más por la cuantía de *CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS Y 16/100 MCTE ($45.570.720,16) por concepto de capital contenido en el pagare 1140058497 que han sido aceleradas en razón a lo contemplado en pagare en la clausula séxta;* por la cuantía de *QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS Y 76/100 MCTE ($506.518,16) por concepto de intereses de mora por el periodo comprendido entre el 19 de Julio de 2014 al 19 de Diciembre de 2014 y los que se causen a partir de esta fecha;* y por la suma de *DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($273.445) por concepto de SEGURO DE VIDA por el periodo comprendido entre el 19 de Julio de 2014 al 19 de Noviembre de 2014."* (Sic).

Lo anterior, bajo los siguientes hechos fácticos que a continuación se sintetizan: El señor VICTOR ORLANDO GAMBOA VELASCO suscribió el pagare No110058497 a favor de BANCO FINANDINA S.A por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($64.552.000).

El obligado se comprometió a cancelar en 60 cuotas mensuales, cada una de ellas por valor de $1,807,902,oo, la primera de ellas, pagadera el 19 de enero de 2013. Sin embargo, el demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas desde el día 19 de Julio de 2014.

Dentro del pagaré se estipulo acelerar el plazo pactado, si se presentaba mora por parte del obligado cambiario.

Igualmente se constituyó prenda abierta de primer grado a favor de FINANDINA S.A sobre el vehículo de placa THZ-048.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido el asunto por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, en razón a que, el Juzgado Octavo Civil Municipal de mínima cuantía procedió a rechazar el conocimiento de la misma, en razón al factor cuantía,[5] procedió a librar el mandamiento de pago, con providencia calendada 08 de abril de 2015[6], ordenándose, entre otras, la notificación del demandado.

Una vez surtido el trámite tendiente a la notificación personal del auto mandamiento de pago al demandado, es decir, habiéndose agotado la notificación a la dirección física aportada en el libelo demandatorio, la cual arrojó "*destinatario no reside en la dirección aportada*", así como, a la dirección electrónica del demandado que emitió como resultado –" *no existe la dirección de correo electrónica aportada*-"; no lográndose el cometido notificatorio; a solicitud de la profesional del derecho de la parte actora, la Juez del conocimiento mediante proveído del 19 de agosto de 2016[7] ordenó el emplazamiento del señor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplida la carga emplazatoria, es decir, habiéndose aportado las respetivas publicaciones y, no habiendo compareció la parte pasiva a recibir notificación personal, se designó curador ad-litem, al abogado JAIRO ALBERTO NIÑO POVEDA, a través de auto del 23 de abril de 2018[8]. Quien, mediante providencia del 08 de octubre de 2018[9] fue relevado del encargo, en razón a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designándose a la abogada MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA.

Teniendo en cuenta que, la referida profesional del derecho designada no compareció a recibir notificación personal para representar a la parte demandada, la Juez del conocimiento, haciendo uso de lo normado en el artículo 108 del Código

[5] 06AutoRechazaDemanda.pdf
[6] 10MandamientoPago.pdf
[7] 25AutoOrdenaEmplazamiento.pdf
[8] 27AutoDesignaAuxiliar.pdf
[9] 31AutoDesignaAuxiliar.pdf

General del Proceso, dispuso relevar nombrando al doctor FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA, actuación cristalizada a través de auto del 28 de junio de 2019[10].

Sin embargo, dicho profesional del derecho, a solicitud, fue relevado del encargo, procediéndose a designar a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, mediante proveído del 10 de octubre de 2019; donde, además, se procedió a tener a la señora DEIDI VIVIANA MANCIPE GUTIERREZ para todos los efectos legales, como cesionaria, del título, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, BANCO FINANDINA[11].

Con proveído del 05 de noviembre de 2020, La Juez del conocimiento procedió a denegar la solicitud de perdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P, incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; al unísono, relevó a la curadora ad litem designada en autos, para nombrar en su reemplazo al doctor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO.[12]

Ante la desatención por parte del profesional del derecho designado como curador ad-litem del demandado, con auto calendado 24 de febrero de 2021, el *a quo*, designó al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS para que representará los intereses del señor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELACO[13], quien fue, debidamente notificado mediante de correo electrónico de su labor con oficio No.0489.[14]

Con escrito de fecha 08 de abril de 2021[15], el curador ad litem designado para representar los intereses de la parte demandada, procedió a contestar[16] la demanda, sin incoar excepciones previas o de fondo al respecto.

---

[10] 34AutoDesignaAuxiliar.pdf
[11] 41AutoDesignaAuxiliar.pdf
[12] 46AutoNiegaDesigna.pdf
[13] 008AutoRequiereParteActoraYRelevaCurador.pdf
[14] 011NotificaciónDesignarCurador.pdf
[15] 012CorreoContestacionCurador.pdf
[16] 013ContestacionDemandaCurador.pdf

Ante lo cual, con providencia del 31 de agosto de 2021, la Juez procedió a ordenar, entre otras: "***PRIMERO**: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de abril de 2015. **SEGUNDO**: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.*"

Posteriormente, con auto de fecha 04 de mayo de 2022[17], la célula judicial procedió a reconocer personaría para actuar al abogado OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ, como apoderado judicial del demandado VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, y, desató de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por el mentado apoderado judicial contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó medida cautelar sobre la posesión de los vehículos con placas FYR-510 y BYH-389 del señor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELAZCO.

Sin embargo, con escrito del 21 de abril de 2022[18], el profesional del derecho de la parte demandada procedió a presentar ante la Juez de conocimiento, escrito de nulidad con asiento a los numerales 4° y 8° del artículo 1333 del C.G.P;[19]aludiendo en síntesis que, el pagaré objeto de ejecución tiene fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2014, ante lo cual, se profirió auto mandamiento de pago el 8 de abril de 2015, ordenándose la notificación del demandado, por tanto, el término de prescripción del título se suspende por el periodo de un (1) año para que la parte demandante logre su cometido, situación que no fue cumplida por la demandante y que por tal motivo el término de prescripción del pagaré que es de tres (3) años, no se interrumpió; en consecuencia, la aludida prescripción se materializó el 19 de diciembre de 2017, por tanto, el título valor se encontraba

[17] 198AutoResuelveRecurso.pdf (sharepoint.com)
[18] 001CorreoSolicitudNulidad.pdf
[19] 002SolicitudNulidad.pdf

prescrito para cuando se ordenó con auto del 02 de abril de 2018 el emplazamiento del demandado.

Que, es deber del Juzgado al momento de designar curador ad-litem, que los mismos den cumplimiento a sus funciones consagradas en el articulo 56 del C.G.P, pues, en el caso bajo estudio, el auxiliar de la justicia no advirtió con la contestación de la demanda la excepción de prescripción de la acción cambiara, bajo las premisas del numeral 10° del artículo 784, en consonancia con los artículos 711 y 789 del Código de Comercio. Por tanto, buscó ante el Juzgado de primera instancia, se diera trámite a la excepción antes enunciada, con el fin de proteger los intereses de su prohijado. Por cuenta, que, el pagaré objeto de recaudo al momento de ordenarse el emplazamiento se encontraba prescrito; arguyendo, además, que la entidad bancaria demandante no fue diligente en la notificación del demandado.

Expresa que, se deben salvaguardar los derechos procesales de su prohijado, pues, existe una violación en la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem, por cuanto, itera, el pagaré estaba prescito y hubo una indebida representación del curador frente al demandado, arguyendo, que si bien es cierto, se cumplieron las formalidades para su designación, también lo es, que, no actuó en debida forma, pues, la labor del auxiliar de la justicia debió ser, presentar la excepción de prescripción del título valor; por consiguiente, pretendía se retrotrajera la actuación y se diera trámite a la mencionada prescripción como excepción.

Con auto del 04 de mayo de 2022[20], la Juez de conocimiento desató de manera negativa la nulidad invocada, motivando que, "*las causales señaladas no tienen relación con los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, toda vez que en ningún momento hacen referencia a que no haya sido notificado en debida forma, tanto así que revisado el expediente se observa que fueron realizadas diligencias de notificación por la parte demandante de conformidad con el articulo 291 a dirección física donde obra certificación de empresa de correo certificado que*

[20] 003AutoNoAccedeNulidad.pdf

no reside, obra también rebote de notificación de correo electrónico y por ende se procedió con el emplazamiento el cual fue publicado en debida forma en un periódico de alta circulación como lo es la opinión y registrada en el Sistema de Registro De Emplazados de la Rama Judicial, por ende fue procedente el nombramiento de Curador ad-litem, designando para ello una persona idónea para el cargo como lo es un profesional del derecho, quien contesto la demanda y ejerció el derecho de defensa del demandado en el término de Ley, por tanto, no puede alegar la parte incidentalista que por no haberse contestado como el considera que se debía hacer, exista una indebida notificación del demandado."; lo anterior para resolver lo atinente al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, referente a la nulidad incoada con atención al numeral 4° ibidem, procedió así: *"La situación antes citada no se vislumbra en el trámite de marras, pues como ya se dijo en líneas anteriores, el demandado no estuvo indebidamente representado, toda vez que le fue designado como Curador ad-litem, una persona idónea para el cargo como lo es un profesional del derecho, quien contesto la demanda y ejerció el derecho de defensa del demandado en el término de Ley correspondiente, conforme lo dispuesto el ordenamiento jurídico vigente."*

1.3 Apelación[21]

Inconforme con la precitada providencia, el profesional del derecho de la parte pasiva apeló la decisión, arguyendo que, *el curador ad litem designado por la administración de justicia, no ejerció el debido proceso al no presentar la excepción de prescripción por caducidad de los pagarés objeto de reclamación por parte de la Empresa FINANDINA , como se advierte con la notificación del proceso al curador debe cumplir con el Art. 91 del CGP. , es decir, el traslado para contestar la demanda, y en el caso del art. 442 CGP las excepciones se deben proponer en el término de diez (10) días, que en el presente caso la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA debía ser propuesta por el CURADOR AD LITEM, ya que los*

[21] 005ApelacionAnexo1.pdf

términos de interrupción (Art. 94 CGP) no realizo la notificación dentro del año siguiente al mandamiento de pago." (Sic).

Igualmente, resalta que la ley procesal prevee que la excepción de prescripción, debe ser alegada para que el Juez le de trámite a la misma, lo cual, no aconteció, por tanto, a su criterio, indica que, "*por tal motivo la notificación y el consecuente acto de traslado son nulos, ya que como se advierte el CURADOR AD LITEM omitió la solicitud…*" Para el efecto, procedió a trascribir apartes de la Sentencia T-544 de 2015.

Finamente, depreca que es manifiesta la irresponsable actuación del curador ad-litem al no impetrar la prescripción del título valor, y la precaria defensa para con su prohijado, pues, a todas luces, la designación del curador es responsabilidad de la Rama Judicial, insistiendo *per se*, "*en la nulidad de la notificación y los efectos de la misma como el traslado, por la incapacidad del curador en su actuar…*"

Surtido el trámite pertinente, la profesional del derecho de la entidad bancaria demandante procedió a descorrer el traslado pertinente[22], arguyendo que la nulidad se presentó con antelación a que se le reconociera personería para actuar al abogado del demandado, por tanto, no estando legitimado para el efecto no debió darse trámite a la nulidad deprecada.

Expresa, además, que no hubo negligencia por parte de Finandina, pues, se llevaron a cabo los trámites de notificación personal dirigidos al demandado, con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, aunado a ello, el titulo valor se encentraba vigente para el momento; por otra parte, el emplazamiento se configuró con acatamiento a la Ley, no siendo procedente darse la figura de la prescripción.

[22] 008DescorreApelacion.pdf

Arguye que, el plazo prescriptivo debe contabilizarse desde el momento en que se ejercita la acción, lo cual, correspondió al curador ad-litem, por ello, al iniciar sus actuaciones el actual apoderado judicial del demandado, debe continuar en el estado en que se encuentra, esto es, con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, que data de hace más de un año. En suma, no debe prosperar la nulidad deprecada.

Así las cosas, y bajo el régimen del C.G.P, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso[23], decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, si la providencia apelada deberá ser revocada para que se proceda a retrotraer las actuaciones, desde la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem.

Para lo anterior, imperante es establecer las facultes que le asiste al curador ad-litem, y, a continuación, inmiscuirnos en la presunción de la buena fe de éste al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción del ausente; acto seguido, se enfilará la motivación respecto de las figuras que afectan la materialización de la prescripción de la acción cambiaria, como lo son, la interrupción, la suspensión y la renuncia de esta, para con ello, finalizar con el análisis de los numerales 4° y 8° del artículo 133 del CGP base de la nulidad impetrada.

En consecuencia, resulta imperante, traer a colación lo dispuesto en los artículos 48, 49, 55 y 56 del C.G.P, con los cuales, se ha estatuido de manera taxativa la efectividad de la designación y funciones del auxiliar de la justicia denominado curador ad-litem, quien bajo las palabras de la Corte Suprema de Justicia se ha

[23] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#328

sostenido que, "(…) *[E]l curador ad litem, **es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad**, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (…)*

"***Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado "para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma**, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"*[24] (…)". (STC-13091 de 2016[25]) – (Negrillas y resalte del despacho).

Lo anterior, para significar categóricamente, que el curador ad-litem está plenamente facultado para actuar en representación de su prohijado designado, es decir, no existe limitante alguna para el efecto, salvo que las actuaciones "*no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*" – artículo 56 del C.G.P-, pues, rememórese, el primordial objetivo de éste, es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa.

Así mismo, la designación del curador ad-litem busca, además de lo anterior, impedir que quien no enfrenta el proceso, ya sea por obstaculizarlo o, por solo descuido, no estructure como nugatorios los derechos de la parte demandante, previniendo efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe y acceso efectivo a la justicia.

Ahora, bajo las premisas antes esbozas, habrá de recordarse que los profesionales del derecho, ya sean abogados -*onerosos o gratuitos*-, curadores ad-litem o defensores de oficio, están provistos de facultades y autonomía para ejecutar todas aquellas actuaciones procesales dirigidas a proteger los derechos de sus

[24] Cfr. art. 46 del C. de P.C.
[25] https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2016/STC13091-2016.doc

representados y, dicha ecuanimidad tiene génesis de rango Constitucional, pues, con esta se depreca la protección al acceso real a la justica, al derecho de contradicción y, al tramitar ininterrumpido de los actos procesales, desde el momento en que toman posesión por parte de estos, para proteger los intereses asignados, protegiéndose así, lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, materializando el debido proceso, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción, enervando las pretensiones de la demanda, aportando y solicitando pruebas, impugnando decisiones y demás que consideren pertinentes para defender los intereses del ausente.

Anteriores facultades que están a merced del curador ad-litem y, de todo profesional del derecho y, que son de interés legitimo que para, incluso, interponer excepciones de fondo dentro de su representación, categorizándose así la gestión en una verdadera asistencia técnica-profesional-, idónea, imparcial y eficiente, propia de la función social que embisten a los profesionales del derecho (*curadores, abogados públicos, privados, etc.*).

Por otra parte, recuérdese, las Naciones Unidas, han consolidado unos "*Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*[26]" y, entre ellas, encontramos, "*Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b)* ***Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses****; c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda*."; es decir, de los principios básicos que regulan las funciones de los profesional del derecho, se presume, la buena fe en las actuaciones perpetradas por parte de estos, con el objetivo de proteger los intereses de sus representados, por ello, en aras de solventar ese principio de la buena fe, debe evocarse que "*La jurisprudencia*

[26] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers

constitucional ha definido ***el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta*** *(vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*[27]*"*. (Negrillas y resalte fuera texto original).

En suma, queda zanjado que la actuación profesional de los abogados o curadores ad-litem, se encuentra subsumida a la presunción de la buena fe (*la cual puede ser objeto de contradicción- pues, la mala fe debe probarse en cada caso concreto y sólo entonces procederán las sanciones a que hubiere lugar*) y, su objetivo primordial es proteger el derecho a la defensa de la persona que representa; por consiguiente, frente a este tópico, habrá de señalarse que las aseveraciones del apoderado judicial impugnante no son de recibo y, más, cuando no acreditó probatoriamente que el actuar del curador ad-litem fue dudoso, pues, no basta con solo aseverar que "… *no actuó consecuentemente ni de manera debida*…" y, mucho menos pregonar que, "***es un deber del despacho en el momento de la designación de los curadores*** *que los mismos den cumplimiento a sus funciones consignadas en el artículo 56 del Código General del Proceso,* ***al no advertirse por el curador ad litem la presentación de la excepción a la acción cambiaria****…*", pues, la norma no imprime al Juez obligación alguna para que oriente o ilustre al auxiliar de la justicia de cómo actuar dentro del proceso (*excepcionar, interponer recursos, nulidades, etc.*); lo norma es diáfana, en el entendido que "*El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio* -artículo 56 del C.G.P-*.*", más no, que el Juez deba orientarlo, asesorarlo o influir para que interponga medio de defensa alguno. Además, no corresponde a la cuerda procesal ordinaria entrar a establecer si el

[27] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm

abogado o curador ad-litem actuó de manera negligente, pues, ante este aspecto correspondería a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial establecer si incurrió en falta disciplinaria y, por consiguiente, determinar si se censura tal conducta. En consecuencia, el actuar del curador ad-litem dentro de este proceso no puede solo tildarse de inconsecuente, pues, se presume la buena fe en su proceder.

Ahora, deberá abordarse las figuras que afectan la materialización de la prescripción de la acción cambiaria, como lo son, la interrupción, la suspensión y la renuncia de esta, para con ello, concluir cuál de estos fenómenos encaja en el caso bajo lupa, por tanto, debe traerse a colación la Sentencia STC17213-2017, donde la Corte Suprema de Justicia, precisó que "…*frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).*

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización -**interrupción y suspensión-** ***que se generen antes de la consumación del término extintivo****; mientras, el tercero* -renuncia- *exige todo lo contrario,* ***sólo podrá presentarse después de operar la prescripción****.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)". Finalmente, ***la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo****."*

Por tanto, bajo las premisas del canon 2513 del Código Civil, "*El que quiera aprovecharse de la prescripción* ***debe alegarla****;* ***el juez no puede declararla de oficio"****;* lo cual, está acompasado con el artículo 282 del C.G.P., que preceptúa: "*En*

cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."; finalmente, el artículo 2514 del Código Civil, expresa "*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida.*", siendo esto último, lo cristalizado por el curador ad-litem del demandado pues, fue legamente el representante judicial de VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO y, al no promover excepción alguna respecto de las pretensiones de la demanda, se configuró inexorablemente la renuncia de la mentada prescripción.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo, recordó: "(…) [L]*a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)* (subraya fuera de texto)

"(…) *por 'emana[r] de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerla[s] y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la[s] constituyan, (…),* ***por cuanto si no es obligación del juzgador declararla[s] de oficio, cuando encuentra probado el hecho que la[s] estructura, tampoco es deber suyo declararla[s] por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna*** (…)"[28].(Negrillas fuera de texto).

[28]https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2016/STC13091-2016.doc

Aterrizando el caso que hoy nos convoca, está zanjado que la notificación del auto mandamiento de pago se materializó a través de curador ad-litem, previo el agotamiento de las notificaciones a la dirección física y electrónica de la parte demandada (*que resultaron negativas*) y, posterior trámite procesal de emplazamiento, todo con sujeción a la Ley, tal cual, lo esboza el apoderado judicial impugnante al convalidar: "*… si bien es cierto se cumplieron con las formalidades para su designación…"* -curador ad-litem-.

Posterior al nombramiento, el auxiliar de la justicia, actuó con apego a la ley y, bajo las bases sólidas de la presunción de la buena fe, contestó la demanda, empero, no excepcionó de fondo, *situación que no puede catalogarse como ilegal*, como tampoco, alegó la prescripción de la acción cambiaria; ahora, obsérvese que, al profesional del derecho a quien se le confirió poder por parte del demandado VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, como primer acto procesal data del 31 de marzo de 2022[29] y, fue la interposición del recurso de reposición en contra de la orden que ordenó la diligencia de secuestro de los vehículos de posesión de su prohijado[30], es decir, no procedió al análisis de lo acontecido en el proceso, para con ello establecer si existía alguna nulidad, sino por el contrario, se encaminó a refutar la orden de secuestro de unos rodantes que ni siquiera eran de propiedad de su representado y fue, solo en fecha 20 de abril de 2022[31], esto es, casi un mes después de actuar por primera vez que solicitó el enlace del expediente digital, para con fecha 21 del mismo mes y año incoar la nulidad que fue denegada por la Juez del conocimiento y que hoy es objeto de estudio en esta instancia.

Lo anterior, para significar en primer lugar que, no existe evidencia dentro del plenario que nos lleve a establecer que el curador ad-litem actuó de manera deliberada y contraria a derecho en contra de su representado y, por el contrario, el primer acto materializado por el profesional del derecho que entró a representar a

[29] 141RecibidoRecurso.pdf
[30] 142Recurso.pdf
[31] Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta - 167SolicitudLinkExpedienteDigital.pdf - Todos los documentos (sharepoint.com)

la parte demandada fue la búsqueda de un levamiento de medidas cautelares respecto de unos velocípedos que no eran de propiedad de su prohijado.

En suma, queda demostrado que hubo renuncia de la prescripción por parte del curador ad-litem, pues, al contestar la demanda no impetró la aludida figura, pues, recuérdese que el artículo 2514 del Código Civil, preceptuada que ésta "*(…) solo puede ocurrir con posterioridad a que [la prescripción] se haya consolidado (…)".*

Así las cosas, si el curador ad-litem no defendió las garantías de VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, como le concernía, esto es, invocando expresamente la prescripción de la acción cambiaria, tal desatención no puede ir en detrimento del derecho que le asiste al demandante de satisfacer la obligación perseguida.

Finalmente y, como el memorialista impugnante pretendió encasillar la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem, bajo las premisas de nulidad de los numerales 4° y 8° del artículo 133 del CGP, por tanto, se hace imperante recordar, de manera concisa que, frente al primero de los numerales, esto es, "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, no se advierte la configuración indilgada, por cuanto, el demandado fue representado por curador ad-litem legalmente asignado por el Juzgado de primera instancia, a través de proveído del 24 de febrero de 2021, previo agotamiento de los trámites procesales de ley, lo cual, itérese, fue reconocido, incluso, por el abogado impugnante en su escrito de apelación, al expresar *"… si bien es cierto se cumplieron con las formalidades para su designación…"* -curador ad-litem-. Por tanto, no es de recibo la causal invocada, pues, en ningún tiempo hubo indebida representación o carencia de poder.

Frente a la causal consagrada en el numeral 8°, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*

suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.", deberá dejarse de manifiesto nuevamente que refulge del escrito de apelación que el memorialista convalidó o aceptó que su representado fue notificado en debida forma a través de curador ad-litem, pues, expreso: "*… si bien es cierto se cumplieron con las formalidades para su designación…"* refiriéndose al curador ad-litem -, entonces, independientemente, de no compartir la calidad técnica del auxiliar de la justicia, no hubo afectación hacia la parte pasiva para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción; además, previo a la designación del curador, se agotaron las diligencias de notificación a la dirección física "*URB EL LIMONAR CASA 1-4 LOS PATIOS, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER*[32]" y, electrónica victorgamboa_doc@hotmail.com[33] y, las mismas no surtieron efecto positivo, lo cual, no puede pregonarse como ilegal o de contera generar nulidad. De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma a través de curador ad-litem, previo el agotamiento de los trámites de Ley.

De contera, no se encamina la nulidad pregonada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, por consiguiente, acceder a lo pretendido por el impugnante, esto es, dejar sin efecto la contestación de la demanda efectuada por el curador ad-litem y, los consiguientes actos procesales, constituiría un despropósito, máxime, cuando existe certeza de que se agotó con atención a la ley el trámite de notificar el auto mandamiento de pago al demandado, se emplazó en debida forma, hubo correcta designación de curador ad-litem y no existe prueba siquiera sumaria que éste último haya actuado de manera ilegal.

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el cuatro (04) del mayo del año dos mil veintidós (2022), por el

[32] 22ConstanciaEnvioCitacion.pdf
[33] 23ConstanciaEnvioCitacion.pdf

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el que se abstuvo de decretar la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, como en efecto se hace, el auto proferido el cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las actuaciones debidamente digitalizadas al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

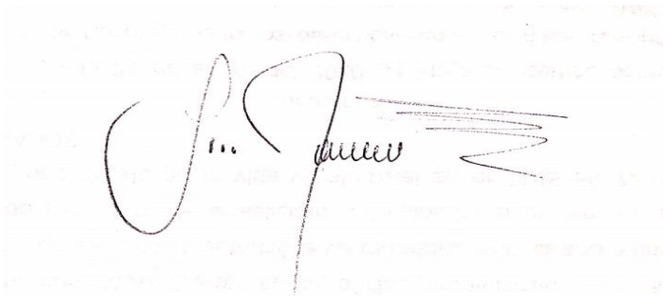

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7da0f5f5d68cab74660acadce4393aab923eab43074e888b7843967f3d919**
Documento generado en 07/07/2023 06:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001400300220210075501
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: BANCO DE BOGOTA.
Ddo.: HERMES RAMIRO TÉLLEZ PARDO.

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso subsidiario de apelación[1] interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)[2], por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito, y consecuencialmente, decretó la terminación del proceso.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones[3]

El señor Hermes Ramiro Téllez Pardo, se constituyó en deudor del Banco de Bogotá a través del pagaré No.455350422, por la cuantía de $52.800.000,00 con intereses pagaderos a 120 cuotas mensuales por valor de $856.392,00, siendo exigible la primera de ellas el 20 de enero de 2019 y así sucesivamente el 20 de cada mes.

En el libelo de la demanda, se registró que, "*en caso de mora se obligaron a pagar una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado*."

[1] 025RecursoReposicion.pdf
[2] 023AutoDecretaDesistmientoTacito.pdf
[3] 003EscritoDemandaAnexos.pdf

El obligado cambiario hoy demandado quedó adeudando la suma de $50.303.418,00, más los intereses de mora, a partir del 20 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación mencionada.

Que, el referido pagaré constituye un título ejecutivo contra el deudor pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por tanto, pretende se ordene al señor Hermes Ramiro Téllez Pardo, pagar a al Banco de Bogotá S.A. la suma de $50.303.418,oo por concepto de saldo del capital acelerado contenido en el pagaré No.455350422. Más por los intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, procedió a librar el mandamiento de pago, en providencia calendada del 04 de noviembre de 2021[4], ordenándose, entre otras, la notificación del demandado.

Ante lo cual, el despacho a través de secretaría en fecha 26 de noviembre de la misma anualidad, procedió a remitir el mentado auto al profesional del derecho ejecutante para efectos de la notificación enrostrada, tal cual, como obra al archivo 009[5].

Habiéndose materializado las medidas cautelares decretadas a través de proveído del 04 de noviembre de 2021[6], como puede apreciarse a los archivos 010 a 017 del expediente digital, el despacho con providencia del 04 de febrero de 2022[7] procedió a requerir a la parte actora -a través de apoderado judicial- a fin de que realizará las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado.

[4] 005AutoMandamientoPago.pdf
[5] 009RemisionAuto.pdf
[6] 006AutoMedidasCautelares.pdf
[7] 018AutoRequierePoneEnConocimiento.pdf

Ante lo cual, el profesional del derecho en fecha 02 de marzo de 2022[8], presentó memorial indicando que, habiéndose surtido la notificación personal al correo electrónico de la parte demandada, el mismo tuvo como resultado "*REBOTADO*"; para el efecto allegó el cotejo respectivo.[9]

Ante lo cual, la unidad judicial con auto del 24 de noviembre de 2022[10], procedió requerir a la parte interesada -apoderado demandante- para que materializara la notificación de la parte demandada, concediéndosele el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Como consecuencia del silencio guardado por el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad Bancaria ejecutante, el *a quo* procedió con apego al mentado cuerpo normativo a decretar el desistimiento tácito, y consecuencialmente, declarara la terminación del proceso.

Para llegar a ese convencimiento sostuvo que, "*De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que la última actuación del cuaderno principal data del 24 de noviembre de 2.022 correspondiente al auto que ordeno "En atención a la constancia secretarial vista a documento 031, se tiene que fue allegado cotejado de notificación a la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado con constancia de Telepostal Express del 14/02/2022 de "Rebote Permanente", por tanto, se dispone REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada HERMES RAMIRO TELLEZ PARDO, teniendo en cuenta lo aquí señalado, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P." y sin ninguna actuación posterior, y*

[8] 019CorreoAllegaCotejoNotificacionPersonal.pdf
[9] 020AllegaCotejoNotificacionPersonal.pdf
[10] 022AutoRequiereNotificacion.pdf

es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito…"

En razón a la mentada decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición[11] y, en subsidio apelación, arguyendo que "*… atendió el requerimiento del juzgado dentro de los términos y antes de que se decretará el desistimiento tácito. Efectivamente, tal y como lo certifica SERVIENTREGA, el suscrito remitió al correo electrónico suministrado por el demandado a la entidad ejecutante y citado en la demanda, la notificación del mandamiento de pago. Conforme la constancia de SERVIENTREGA no fue posible la entrega de la notificación al destinatario, por cuanto la cuenta del correo no existe, certifica dicha empresa el 16 de enero de 2023. Lo anterior significa, que antes de expedirse el auto de desistimiento, el suscrito había agotado la notificación, sin embrago, por una omisión involuntaria, la misma o la constancia de imposibilidad de entrega, no había sido allegada al juzgado, al proceso. Muy a pesar del yerro cometido, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento, estoy saneando la omisión, aportando la prueba de haber agotado la notificación antes de la expedición de este, por tanto, considero muy respetuosamente, que debe accederse a la reposición.*"

Para ello, trajo a colación la sentencia de tutela del 4 de octubre de 2012 donde el Consejo de Estado, sostuvo, entre otros: "*(…) Así mismo, se encuentra dentro del expediente providencia del 21 de junio de 2012, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Bolívar confirmó la anterior decisión. Luego de revisar el material probatorio allegado con la presente acción de tutela se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda* ***y por consiguiente con anterioridad a la ejecutoria del mismo.***" "*(…) Es clara esta providencia al señalar, que el hecho de haberse omitido pagar las copias, no importó su pago extemporáneo,* ***sino el hecho de haberla allegado antes de la***

[11] 025RecursoReposicion.pdf

ejecutoria del auto del desistimiento, por tanto, aplica a este caso, pues el suscrito agoto la notificación antes de emitirse el auto del desistimiento." (Negrillas fuera texto original).

Dando paso a la controversia propuesta, el juzgado de primera instancia, a través de auto fechado 21 de junio de 2023,[12] denegó el recurso de reposición, para ello, efectuó trazabilidad del proceder del apoderado judicial recurrente dentro de las diligencias, y concluyó que el togado actuó con apatía y no aportó dentro del requerimiento efectuado prueba siquiera sumaria de la cristalización de la notificación personal a la parte demanda, sino por el contrario, posterior al auto que decretó el desistimiento tácito, esto es, a penas el 28 de marzo de los corrientes aportó el cotejo de notificación pertinente, lo cual, no fue de recibo para el juzgador, bajo las premisas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (AC1223-2022), "*esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima…*". Confirmando así, el auto adiado 14 de marzo del 2023.

1.3 Apelación[13]

Inconforme con la precitada providencia, el extremo demandante apeló de manera subsidiaria la decisión, con la misma argumentación efectuada en el recurso de reposición.

Bajo las premisas del artículo 326 del C.G.P, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del

[12] 033AutoResuelveRecurso.pdf
[13] 025RecursoReposicion.pdf

Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a retrotraer el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y, la ulterior terminación del proceso, para en su lugar ordenar se continúe con el trámite procesal pertinente.

Imperante, es traer a colación lo consagrado en por el legislador en el canon 317 del C.G.P[14] que trata del desistimiento tácito, y que, reza: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"* (Negrillas y resalte del despacho).

Ahora, la Honorable Corte Constitucional efectuando el estudio de exequible del artículo 317, numeral 2º, literal "g" (parcial) de la Ley 1564 de 2012 pregonó como concepto del desistimiento tácito que: "*Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*[15]*"*

[14] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317
[15] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm

En la citada providencia el alto Tribunal concertó como implicaciones de dicho acto procesal que: "*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*[16]*."*

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha sostenido que, "(…) [L]*a consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza* (…)"- STC-12285 de 2019-

Así las cosas y, con el objetivo de aterrizar el caso que hoy nos convoca, se hace necesario efectuar la trazabilidad que se llevó a cabo ante la Juez de primera instancia, previo la declaratoria del auto que decretó el desistimiento tácito y en ese trasegar se evidencia:

Que, efectivamente, con proveído del 04 de noviembre de 2021[17], se libró mandamiento de pago y, se ordenó, entre otras, la notificación del mismo a la parte demandada.

[16] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm
[17] 005AutoMandamientoPago.pdf

Por secretaría de la célula judicial en fecha 26 de noviembre de la misma anualidad, procedió a remitir copia virtual del auto en cuestión al profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante para efectos de la notificación personal[18].

Al no encontrarse eco por parte del señor mandatario judicial de la parte actora, el *a quo* con providencia del 04 de febrero de 2022[19] **procedió a realizar el primer requerimiento** a fin de que realizará las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado TELLEZ PARDO.

Ante lo cual, el profesional del derecho en fecha 02 de marzo de 2022[20], presentó memorial indicando que, habiéndose surtido la notificación personal al correo electrónico de la parte demandada, empero, el mismo tuvo como resultado "*REBOTADO*"[21], sin conocerse por parte del abogado ningún otro acto procesal que impulsara el proceso, es decir, el trámite de notificación no fue impulsado por la parte actora.

Como consecuencia de la apatía del profesional del derecho, con auto del 24 de noviembre de 2022[22], la Juez del conocimiento **procedió requerirlo por segunda oportunidad** para que en cumplimiento de su deber legal llevara a cabo los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, concediéndosele el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, a pesar del segundo requerimiento el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad Bancaria ejecutante, no se manifestó ni aportó ningún trámite ante el despacho de instancia, por lo que, el *a quo* no tuvo

[18] 009RemisionAuto.pdf
[19] 018AutoRequierePoneEnConocimiento.pdf
[20] 019CorreoAllegaCotejoNotificacionPersonal.pdf
[21] 020AllegaCotejoNotificacionPersonal.pdf
[22] 022AutoRequiereNotificacion.pdf

más remedido que decretar el desistimiento tácito, y consecuencialmente, declarar la terminación del proceso.

Al efectuarse la trazabilidad del proceso, ciertamente, se evidencia apatía y negligencia por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, quien desde el momento en que se libró el auto mandamiento de pago tuvo que ser requerido y apremiado por la Juez del conocimiento para que éste procediera con sus obligaciones procesales dentro del proceso y, es que recuérdese, que el artículo 78 del C.G.P., reza "*Deberes de las partes y sus apoderados.* ***Son deberes*** *de las partes y sus* ***apoderados****:* ***6° Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio****.* ", por tanto, las cargas procesales que se imponen por ley a las partes, en este caso, a la parte demandante – apoderado judicial-, deben ser útiles, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso del proceso, pues, su objetivo primordial es evitar desidia y abandono que conlleven a la aplicación del articulo 317 del C.G.P, pues, este canon normativo se concibió con el afán de evitar mayores congestiones del aparato judicial. (Negrillas del despacho).

Así lo vio la Corte Suprema de Justicia en proveído STC-11191 de 2020, que dispuso: *"[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso,* ***busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia****, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia»* ***o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer****".*

En suma, la apatía de las partes, torna en infructífera la labor del juez lo que genera un impedimento al acceso a la justicia de quienes si desean y suplican con urgencia la intervención del Estado. Por ende, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes de las partes, que indudablemente dan lugar a la

declaración del desistimiento tácito, por negligencia en el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso deben ser atendidas por el juez del conocimiento, pues, no puede pretenderse por parte de los profesionales del derecho que sea el Juez quien reiteradamente y de oficio, los coaccione para que cumplan las cargas que por ley y profesionalismo les compete.

Pues, no es de recibo que librado el auto mandamiento de pago y enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, éste no procediera con la carga procesal de notificar a su contraparte, salvo, tener que esperar un requerimiento efectuado por la Juez de instancia y, que pretendiera con el hecho de haber agotado la notificación personal al correo electrónico del demandado (*la cual arrojó como resultado "rebote*"), esperar un segundo llamado para que materializará la notificación en la dirección física del demandado.

Y, es que, no solo quedó en ese primer impulso implorado por el *a quo*, sino que hubo la necesidad de requerirlo en segunda oportunidad para que con apego al artículo 317 del CGP, procediera dentro del término de 30 días a notificar a su contraparte, haciéndose aún más gravoso, que no hubo eco por parte del profesional del derecho, sino hasta que se profiriera el auto que dio aplicación a la mentada norma procesal, es decir, el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Dicho en otras palabras, el actuar del abogado en ningún tiempo fue eficaz y oportuno dentro del trámite procesal, de modo tal que existe nítida causalidad entre los requerimientos efectuados por el *a quo* y la sanción cristalizada en contra de la parte actora, pues, de los llamados que efectuó la juez de conocimiento, para que se cumpliera un deber o una carga que le correspondía de lleno a la parte ejecutante no fue atendida por la parte interesada, cuando la norma es clara al preceptuar que cuando para continuar el trámite de la demanda, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte y el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia, vencido el cual, sin que quien haya cumplido la carga de parte ordenada, se tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y denotese que solo hasta el 28 de marzo de 2023, el apoderado judicial allegó el cotejo correspondiente a la notificación personal, esto es, catorce (14) días después del auto que dio aplicación al artículo 317 del C.G.P. por tanto, es nítido que el trasegar del proceso en manos del apoderado judicial de la parte actora fue apática y, por ende, la consecuencia de ello, era la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia tiene decantado que: ""(…) *Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial*[23]*;* ***también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (…)" .***

"(…) *Son* ***deberes*** *procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código* (…)". STC-4021 de 2020[24].

Por consiguiente, acceder a lo pretendido por el impugnante, esto es, revocar la decisión para ordenarle al *A-quo* continuar con el trámite del proceso, es una desproporción, en razón a la desidia presentada en todo el trasegar del apoderado judicial de la parte actora, quien debió con apego a la lealtad procesal y los

[23] Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

[24] https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2020/FICHA%20STC4021-2020.docx

obligaciones que le competen ser diligente y no esperar que la funcionaria judicial tuviese que coaccionarle para que impulsara el proceso -notificar a la parte demandada-, máxime cuando es nítida la mora por parte del profesional del derecho impugnante.

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito, y consecuencialmente, decretó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto proferido el catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito, y consecuencialmente, decretó la terminación del proceso, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones debidamente digitalizadas al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

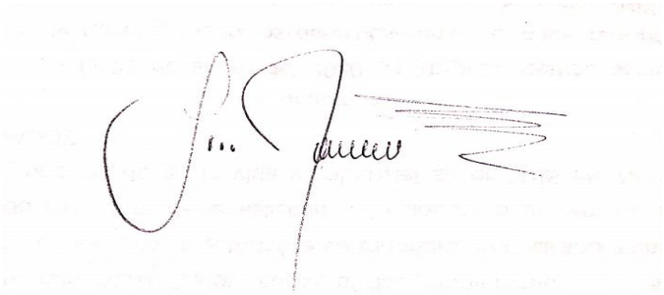

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a58acb7449746f336013c644e6e14a0a4275ac836625c11a123987f28d89b**
Documento generado en 07/07/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 540013153001-2023-00107-00
Demandantes: REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S. – REHABIDUCTOS
Demandados: GECCATEL S.A.S

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S.- REHABIDUCTOS, contra GECCATEL S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en proveído de fecha 25 de abril de 2023.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S.- REHABIDUCTOS contra GECCATEL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO

por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

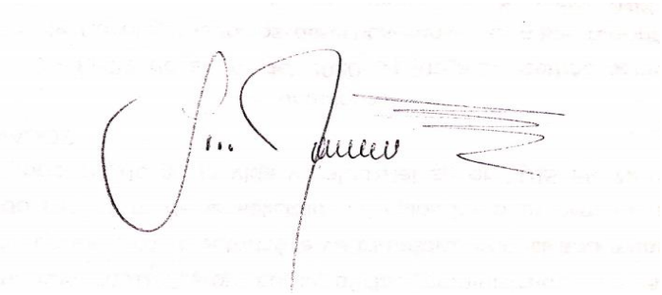

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. Nº 54-001-31-53-001-2023-00164-00
Demandante: JORGE ELICER DURAN REY
Demandado: BANCO POPULAR Y SEGUROS DE VIDA ALFA.

Encontrándose al Despacho la divisoria promovida por el señor JORGE ELIECER DURAN REY a través de apoderado judicial contra el BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER DURAN REY contra, el BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: VERBAL – PERTENENCIA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00175-00
Demandantes: HERSILIA QUINTERO RINCON
Demandados: CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente acción verbal de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por la señora HERSILIA QUINTERO RINCON, contra el señor CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y, que la parte demandante guardó absoluto silencio durante el término antes señalado, se impone por ello la aplicación del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora HERSILIA QUINTERO RINCON, contra el señor CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: EJECUTIVO- OBLIGACION DE HACER
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00197-00
Demandante: CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO
Demandados: HUMBERTO ALEJANDRO PINZON LEON Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por el señor CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO ALEJANDRO PINZON LEON, ALVARO VILLAMIZAR HERNANDEZ, LUIS VILLAMIZAR HERNANDEZ, RUTH JANETH VILLAMIZAR HERNANDEZ, MARIA CAROLINA VILLAMIZAR LEON, BRIGITH VILLAMIZAR OSPINA, DALGI SUNITH VILLAMIZAR OSPINA, JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA Y VERONICA VILLAMIZAR OSPINA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda, se observa que junto con la misma no se adjuntó el acta de conciliación de que se anuncia en el acápite de pruebas.

- De la misma manera, se tiene que en el escrito genitor se revela, entre otros demandados, al señor HUMBERTO ALEJANDRO PINZON LEON, persona que no aparece registrada en el poder que le fue conferido al Abogado Orlando Forero Bustos, a efecto de adelantar la presente acción civil.

- Así mimo, deberá la parte actora aportar de manera legible y completa la Escritura Publica No. 1001-2018 de fecha 17 de mayo de 2018 y, en ese mismo sentido, los documentos adjuntos en los folios 50,59,62 y 68 del libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva -obligación de hacer- promovida por el señor CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO ALEJANDRO PINZON LEON, ALVARO VILLAMIZAR HERNANDEZ, LUIS VILLAMIZAR HERNANDEZ, RUTH JANETH VILLAMIZAR HERNANDEZ, MARIA CAROLINA VILLAMIZAR LEON, BRIGITH VILLAMIZAR OSPINA, DALGI SUNITH VILLAMIZAR OSPINA, JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA Y VERONICA VILLAMIZAR OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado ORLANDO FORERO BUSTOS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

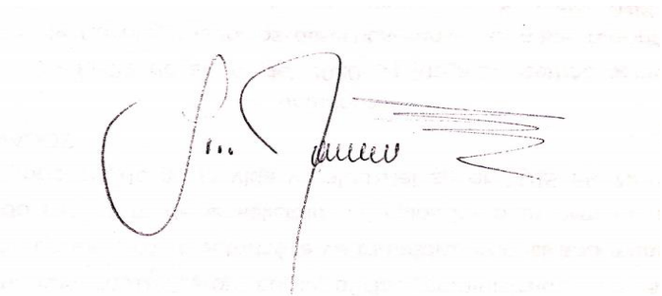

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. PERTENENCIA
Rad. Nº 54-001-31-53-001-2023-00204-00
Demandante: MARISOL CONTRERAS VALENCIA
Demandados: CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO y otros

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por la señora MARISOL CONTRERAS VALENCIA, contra CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Previo a efectuar pronunciamiento alguno sobre dicho análisis, esta judicatura considera necesario REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva aclarar el porqué de la discrepancia entre el folio matriz descrito en el certificado para proceso de pertenencia, respecto al descrito en el certificado de tradición. Lo anterior, en el entendido a que en el primer documento se establece que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 260-142267 y, en el segundo, se reseña que tal numeración concierne al No. 260-36145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

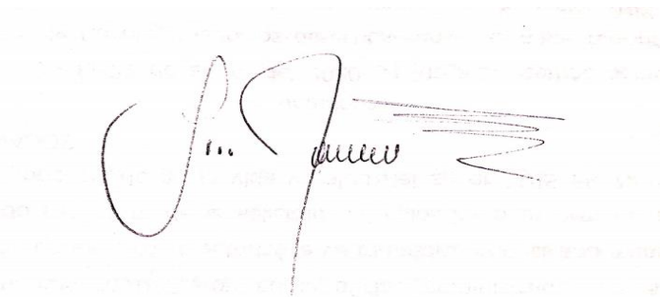

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).